

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señora jueza, el presente proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el No. 2019-00183- 00, cuyo demandante es FARID GARRIDO GUERRA, como apoderado judicial de FERNANDO ROMERO HERNANDEZ contra ALFREDO JOSE OSORIO ARRIETA, para informarle que el día 21 de septiembre del presente año el demandante presentó a través de su Email fagague@hotmail.com al correo institucional de este Juzgado memorial de liquidación adicional del crédito dentro del proceso en referencia y de la misma se corrió el respectivo traslado (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695313/47454863/LIQ+DEL+CREDITO+2019-00183.pdf/e7ff1418-c85c-4799-b5bd-67421201d115> y en Justicia XXI Web-TYBA), que venció sin que fuera objetada por la contraparte por lo que se encuentra para ser aprobada o modificada. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, noviembre 19 de 2020.

LAURA PEREIRA GONZALEZ

Secretaria.

Hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No. 2019-00183-00
DEMANDANTE: FERNANDO ROMERO HERNANDEZ
APODERADO: Dr. FARID GARRIDO GUERRA
DEMANDADO(S): ALFREDO JOSE OSORIO ARRIETA

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3, procede el despacho a verificar la liquidación aportada a fin de decidir acerca de su aprobación o modificación. Dado lo anterior, se ingresa a la plataforma TYBA a fin de analizar las actuaciones procesales dentro del expediente en referencia y se constata que mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, se modificó por parte del despacho la liquidación del crédito concerniente a dos (2) letras de cambio: 1) letra de cambio con fecha de creación 01/07/2016 y otras 2) con fecha de creación 05/08/2016, por valor de \$2.500.000,00 cada una.

En aquella oportunidad se estableció el valor del crédito para la primera cambial en la suma de \$4.721.050 incluyendo capital más intereses por mora con fecha de corte al 20/02/2020, y para la segunda cambial, en la suma de \$4.721.050, incluyendo capital más intereses por mora con fecha de corte a 10/02/2020.

Analizada la liquidación adicional que nos ocupa, se indica como fecha de inicio de corte para ambas cambiales en los intereses por mora el día 21 de febrero de 2020, con base de capital \$2.500.000,00 y fecha de corte el día 21 de septiembre de 2020, a la tasa del 2.29%, arrojando un resultado para el periodo liquidado de \$400.750,00 para ambas cambiales.

Constatado por el despacho que dicha liquidación se encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada por la parte demandada, el juzgado en la parte resolutive del presente proveído ordenará su aprobación.

Por otro lado, debe advertirse al apoderado de la parte actora que en las próximas liquidaciones del crédito que presente deberá realizar la debida imputación de abonos, en virtud de los pagos de depósitos judiciales efectuados con posterioridad a la presentación de liquidación del crédito objeto de estudio. En consecuencia, resulta pertinente indicarle a la parte ejecutante la manera correcta de realizar imputación de abonos, estableciéndose que conforme al contenido del artículo 1653 del Código de Comercio, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses y por último al capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. No obstante, el cálculo de intereses moratorios debe efectuarse **hasta la fecha anterior de cada abono, a fin de hacer la imputación de pagos y en el evento en que dicha imputación genere una disminución de capital, la liquidación de intereses por retardo que en lo sucesivo se causen, debe efectuarse con base en ese nuevo capital.**

Adicional a lo anterior, debe advertirse que al **encontrarse ejecutoriados autos de liquidación del crédito al momento de la entrega de los títulos judiciales, deberá tener en cuenta los abonos desde las fechas en que lo mismos fueron consignados por el ejecutado**, lo anterior en virtud al contenido del artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE la suma equivalente a **CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 400.750,00)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020, respecto a la letra de cambio con fecha de creación 1° de julio de 2016.

TERCERO: TÉNGASE la suma equivalente a **CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 400.750,00)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020, respecto a la letra de cambio con fecha de creación 5 de agosto de 2016.

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante a realizar la debida imputación de abonos en las liquidaciones del crédito que presente en lo sucesivo, en virtud de los pagos de depósitos judiciales efectuados a su favor con posterioridad a la presentación de liquidación del crédito objeto de estudio y conforme a las directrices indicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ

hr.